



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

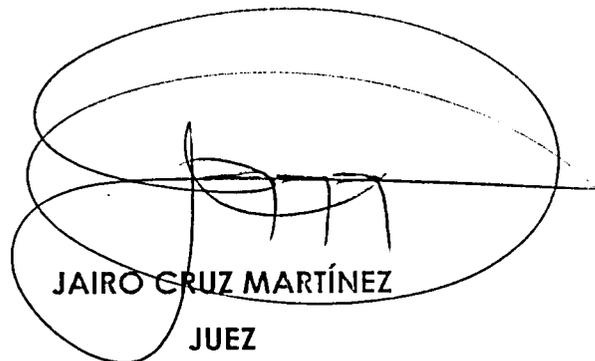
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-049-2016-0-0992-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al proceso, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 40 y 43) fue la indicada por apoderado judicial de la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, ahora bien, de la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados no se encontró correo alguno registrado por el togado, razón por la cual se le conmina para que cumpla con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el Juzgado aprueba la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte actora en la suma de \$70'032.000.00 = M/cte., toda vez que no fue objetada en su debida oportunidad y la misma se encuentra ajustada a derecho habiendo liquidado intereses hasta el 30 de noviembre de 2021. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0031 de fecha 08 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-047-2008-0-1555-00**

Como primera medida el Juzgado tendrá en cuenta que la Oficina de Apoyo diera cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto fechado 8 de octubre de 2021 (Fol. 713 a 715), pues efectuó la entrega de los dineros ordenados a la parte ejecutante.

Para los fines legales se tendrá en cuenta el informe secretarial anterior (Fol. 720) donde el Centro de Servicios acredita que no encontraron nuevos gastos comprobados al interior del proceso y, por lo tanto, no hay lugar a actualizar las costas procesales.

Ahora bien, encontrándose un saldo a favor de la parte pasiva y pendiente por pagar las costas procesales (Fol. 685), encuentra procedente este servidor cancelar la suma de \$561.372.00 = M/cte., con el saldo indicado en el numeral 2º del auto fechado 8 de octubre de 2021, teniendo entonces comprobado que la presente demanda se ha pagado en su totalidad con los abonos efectuados a la obligación.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL SALITRE ETAPAS I y II en contra de ISABEL PATRICIA GÓMEZ BALLESTEROS por pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**SEGUNDO:** DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos se devuelvan a quién los poseía al momento de la medida cautelar.

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso.

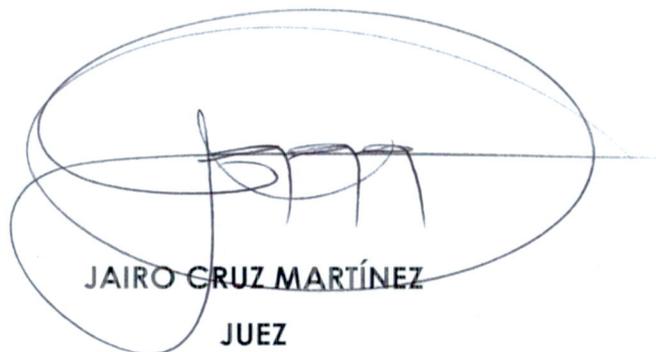
**CUARTO:** Entréguese a la parte demandante, los títulos judiciales obrantes a favor de este proceso por la suma de \$561.372.00 = M/cte.

El restante de dineros consignados para el proceso, deberán ser pagados a órdenes de Isabel Patricia Gómez Ballesteros, quien fuera la ejecutada.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0031** de fecha **08 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-027-2018-0-0577-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 239) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, teniendo en cuenta el devenir del proceso y las manifestaciones efectuadas por la togada actora respecto del trámite tutelar (Fol. 240), que se surtiera con base en el proceso y ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias; el Despacho entrará a resolver la solicitud de terminación presentada por la representante judicial de la entidad financiera ejecutante.

Así las cosas y como quiera que la anterior petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora (Fol. 241) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GLORIA GIRALDO DE ROVIDA por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese a quien corresponda. Los bienes desembargados póngase a disposición del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, de la deudora Gloria Giraldo de Rovida identificada con C.C. 41.564.331, radicado con el número 0135-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

2019 y adelantado en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, cuyo operado de insolvencia es ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA.

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Entréguese a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., los títulos judiciales obrantes a favor de este proceso por la suma de \$14'388.205.00 = M/cte., de existir más dineros consignados, los mismos deberán ser devueltos a quien fuera ejecutada en las diligencias.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0031 de fecha 08 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA  
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-056-2017-0-0530-00**

Verificado el expediente, así como el micrositio del Despacho de origen, se tiene que efectivamente allí se profirió el auto fechado 26 de abril de 2021, solo que el mismo no reposaba en el proceso, razón por la cual se tendrá en cuenta que la actual abogada del ejecutado es la togada Lina María Salcedo Castañeda y que su petición la remitiera desde el correo inscrito ante la URNA para notificaciones judiciales.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora a lo largo del devenir del proceso no había suministrado dirección para notificaciones electrónicas, el Despacho tendrá en cuenta la dirección de correo desde la que se remitió la petición anterior (Fol. 128) para efectos de recibir notificaciones dentro del sumario, del mismo modo se requiere al apoderado para que inscriba la misma, en la hoja de vida que reposa ante el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, en atención a las peticiones arrojadas tanto por el apoderado actor (Fol. 129), como por la apoderada de la pasiva (Fol.114 a 119); el Juzgado accederá a lo pedido y por tanto dispone:

1. Tener en cuenta el abono efectuado a la obligación por la suma de \$11'140.000.00 = M/cte., cancelado por Martín Camilo López Castañeda; por lo tanto, las partes deberán presentar la actualización de la liquidación de crédito imputando el pago efectuado.
2. Disponer la terminación del proceso respecto del ejecutado Martín Camilo López Castañeda, razón por la cual, se tendrá en cuenta que la orden de pago y la ejecución que se adelanta, recae únicamente en cabeza de Yamile León Ramírez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

3. Ordenar sin lugar a condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso por cuenta de Martín Camilo López Castañeda. Por la Oficina de Apoyo elabórense las comunicaciones del caso y remítanse directamente conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, siempre y cuando no existiere embargo de remanentes en contra del demandado Martín Camilo López Castañeda.
4. Que por intermedio de la Oficina de Apoyo y a vuelta de correo se dé alcance a lo pedido por el apoderado actor (Fol. 133), por ser dicha pedimento un trámite que corresponde netamente a la secretaría, indicando las maneras en las que se ha determinado que las partes puedan acceder al expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0031 de fecha 08 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-076-2019-0-1707-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allegó la petición (Fol. 25), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Ahora bien, con base en la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

El embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario mensual, comisiones, emolumentos, siempre y cuando constituyan salario, devengado por el demandado HENRY COMETA PRADO, de las empresas **i)** CONSORCIO PATRIA 806, **ii)** GARCÍA ORTÍZ CONSTRUCTORES S.A.S., y **iii)** SERVITURS. Por la oficina de ejecución ofíciase de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se limita la medida en la suma de \$4'000.000.00 = M/cte.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0031** de fecha **08 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

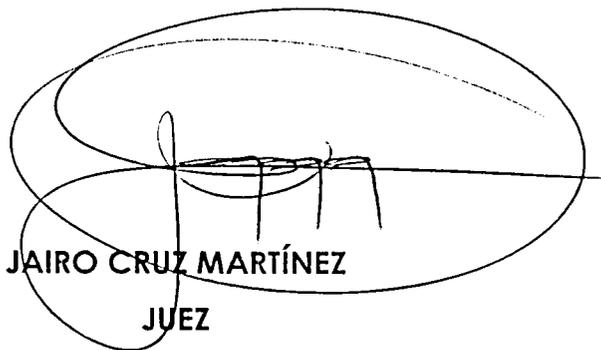
**PROCESO. 11001-40-03-041-2020-0-0154-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 39), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Conforme se solicita en el escrito que antecede el Juzgado ordena a la O.E.C.M., que sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho proceda a rendir un informe respecto de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso, el cual deberá ser puesto de presente a las partes en virtud de la falta de creación del expediente digital.

Paralelamente, deberá oficiarse al Banco Agrario para que allí se remita una relación de los dineros consignados por cuenta del presente proceso, así como al Juzgado de origen para que efectúen la conversión de los mismos.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0031 de fecha 08 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-086-2017-0-0047-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allegaron las peticiones anteriores (Fol. 19 y 21), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

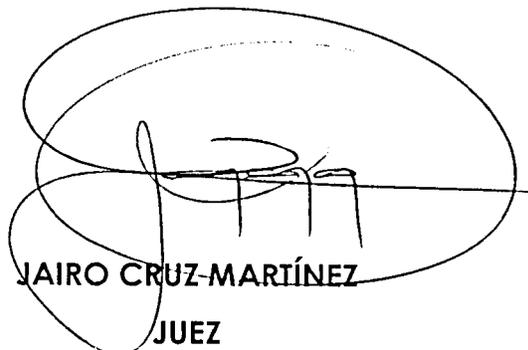
Respecto del embargo de la motocicleta que se solicita a folio 22, el Despacho se abstendrá de decretar tal solicitud hasta tanto el apoderado no aclare lo pedido, pues se observa que no existe congruencia entre la placa indicada en la petición y la certificada con la consulta al RUNT, que se adjunta.

Finalmente, se dispone que con base en la solicitud presentada (Fol. 20) y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

1. El embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-712212 de propiedad del demandado. Oficiese conforme el artículo 593 numeral 1º *Ibíd*em, a la Oficina de Registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ-MARTÍNEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0031** de fecha **08 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-047-2006-0-0629-00**

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JOSÉ LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de Julio César Varón Arias, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (fol. 144).

Como dirección donde recibirá notificaciones judiciales, se tendrá en cuenta el correo electrónico desde el que remite la anterior petición (Fol. 142), que corresponde al inscrito por el togado ante la URNA para notificaciones.

Ahora bien, previo a resolver la petición de terminación por desistimiento tácito presentada (Fol.143) el Despacho ordena **i)** requerir mediante oficio a la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad para que informe el trámite que se impartió a la negociación de deudas iniciada por el ejecutado, así mismo para que manifieste las razones por las cuales a la fecha no se ha comunicado a este estrado el trámite de insolvencia que allí se adelantara; y **ii)** requerir a la parte ejecutada para que manifieste las razones por las cuales hasta ahora informa la existencia de un proceso de Negociación de Deudas y conjuntamente pide dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., pues tal actuación debió haberse efectuado con anterioridad para disponer lo del caso conforme lo indicado en el artículo 545 del C.G.P.

Los anteriores requerimientos se efectúan para poder tener total certeza respecto de la posible inactividad que se predique de este proceso.

Por demás, desde ya se deja claridad que, de la revisión efectuada al expediente, se encontró que la última actuación adelantada previo a que se allegara la petición de terminación por desistimiento tácito, data del 14 de agosto de 2019 (Fol. 141).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0031 de fecha 08 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA  
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

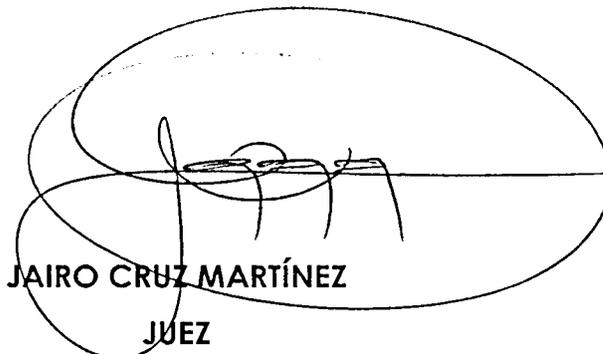
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-023-2016-0-0417-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 52), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Así las cosas y conforme se solicita (Fol. 28), se ordena a la Oficina de Apoyo que mediante oficio se requiera a las entidades financieras cuyos radicados se aportaron (Fol. 28 a 34), para que informen sobre el acatamiento de la medida de embargo comunicada en oficio circular No. 03568 del 31 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0031 de fecha 08 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-033-2018-0-0352-00**

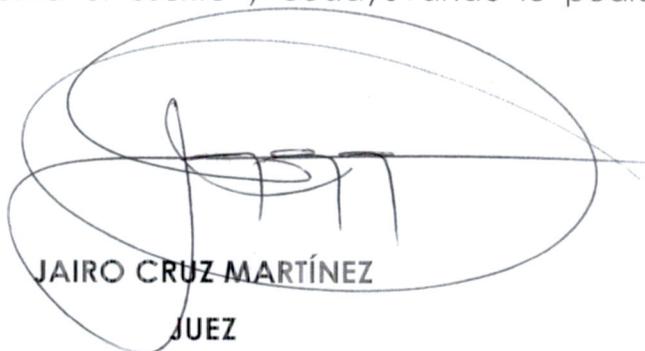
Como primera medida el Juzgado tendrá en cuenta que el correo electrónico desde el que se remitió la petición anterior (Fol. 135), es el registrado por el apoderado judicial de la parte actora ante la URNA (Fol. 135).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa es de menor cuantía, el Despacho ordena a la parte interesada que, si lo pretendido es ceder su crédito, deberá presentar su solicitud a través de su apoderado judicial o bien, que el mismo coadyuve el escrito arrimado (Fol. 136 a 138).

Por demás, se tendrá en cuenta que no se acredita que Carmen Liliana Martín Peñuela se encuentre facultada para ceder el crédito a nombre de la ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de acceder a reconocer cesión alguna y aceptar la dación en pago presentada (Fol. 138 a 140), en su lugar, requiere a la parte ejecutante para que subsane lo anterior, acreditando la facultad de quien presenta el escrito y coadyuvando lo pedido por el apoderado actor.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0031** de fecha **08 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

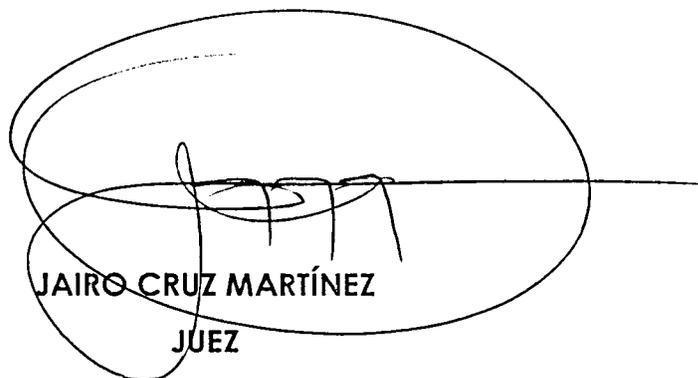
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-034-2007-0-0795-00**

Previo a resolver sobre el recurso de reposición y subsidio apelación, presentado por la actual representante judicial de la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA., presentado desde el correo que dicha sociedad tiene inscrito ante cámara y comercio; el Juzgado ordena a la O.C.M.E.S., que de manera INMEDIATA proceda a verificar los correos electrónicos desde los que se recepcionan los memoriales y certifique si la parte ejecutante presentó alguna petición que a la fecha no ha sido ingresada al Despacho y que podría haberle dado un posible impulso a las diligencias.

Efectuado lo anterior, ingrésense las diligencias para resolver el recurso planteado.

CÚMPLASE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

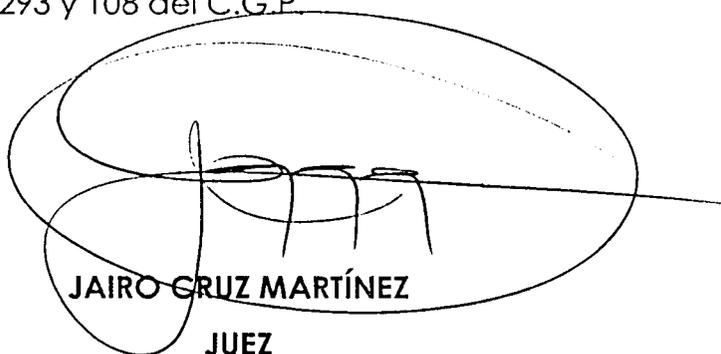
**PROCESO. 11001-40-03-035-2018-0-0563-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 12), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

De conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se ordena la citación del tercer acreedor prendario CONFIRMEZA S.A.S., que da cuenta la anotación del certificado de tradición del vehículo objeto de la medida cautelar (Fol. 1 Cd. 2), a fin de que en el término 20 días, contados a partir de la notificación personal de este proveído, comparezca y haga valer su crédito.

Notifíquese esta providencia al acreedor con garantía real, de conformidad con los artículos 291 a 293 y 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0031 de fecha 08 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-004-2009-0-1069-00**

Procede el Despacho mediante este auto a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación, interpuesto por el ejecutado (Fol. 620 a 622) contra el auto fechado 24 de noviembre 2021 (Fol. 612) por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad planteado.

**ANTECEDENTES:**

Aduce el recurrente que la petición de nulidad se interpone con base en las causales contenidas en los numerales 3º y 5º del artículo 133 del C.G.P., empezando por la suspensión del proceso, que ya se había configurado, así mismo que la falta de notificación de un fallo de Tutela no se hizo en debida forma y, por tanto, se generó un resultado negativo para el acceso a la justicia y efectividad de sus derechos.

Dentro del término de traslado la contraparte guardó silencio frente a lo planteado.

**CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos. En forma



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

Con relación a las causales de rechazo de los incidentes, el art. 130 del C. G. del P., dispone que *"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código o los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales"*.

Descendiendo al caso *sub examine*, y en consideración a las disposiciones antes citadas, se evidencia que la solicitud de nulidad impetrada por la parte pasiva, a pesar de indicar unas causales para sustentar lo pedido, no tiene en cuenta el devenir del proceso y no observa que, frente a la interrupción solicitada, se emanara un pronunciamiento (Fol. 463) que a la fecha no se encuentra en firme y ejecutoriado, pues contra el mismo el aquí recurrente interpuso los recursos de Ley, los cuales, a la fecha no se han podido resolver en virtud a la multiplicidad de actuaciones desplegadas por el ejecutado y el apoderado actor.

Así mismo, se le indica que las notificaciones del fallo de Tutela que señala en su recurso eran competencia del superior jerárquico y que, de lo observado en el proceso, lo mismo no generaba per se una nulidad procesal, pues este Juzgado ha acatado cabalmente las órdenes impuestas por el superior.

Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por la parte pasiva, y concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme lo consagrado en el numeral 5º del art. 321 del C.G. del P.

**DECISIÓN:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 24 de noviembre de 2021 (Fol. 612), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el ejecutado, quien deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 322 del C.G. del P.

Surtido lo anterior se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 326 ib. Y se indicará el efecto y los folios que han de reproducirse y remitirse al superior.

NOTIFÍQUESE (3),



( 3 )

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0031 de fecha 08 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-004-2009-0-1069-00**

En revisión del escrito de reposición interpuesto por el ejecutado (Fol. 623 y 624), se observa que tal pedimento es improcedente a la luz del inciso 4º del artículo 318 del C.G.P., como quiera que la oposición se dirige contra la providencia calendada el 24 de noviembre de 2021 (Fol. 613 y 614) por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y subsidio apelación.

Téngase en cuenta que por disposición expresa del artículo en mención, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior; exigencia que no se cumple en el presente caso, por cuanto las consideraciones expuestas en el recurso que ahora se rechaza, tienen como fundamento una serie de inconformidades que ya fueron objeto de análisis y que por ende ya fueron decididas, cosa distinta es que como siempre, el recurrente no se encuentra de acuerdo con las razones esbozadas por el Despacho.

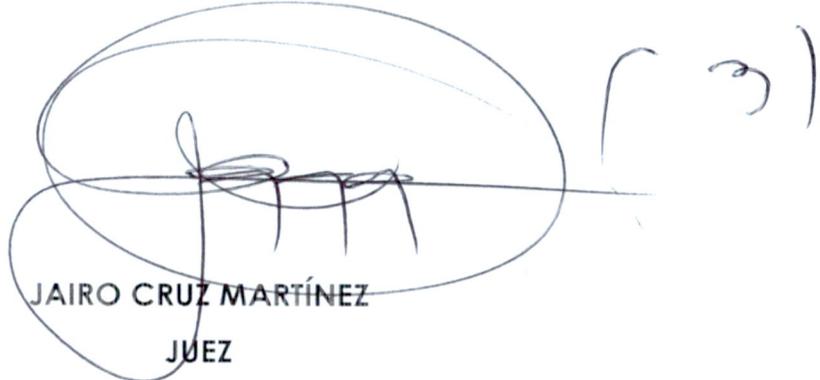
En mérito de lo anterior, se dispone RECHAZAR los recursos de reposición y subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada.

Igualmente, se ordena a la parte ejecutada para que se abstenga de realizar actividades dilatorias del proceso, y así mismo se ordena a la Oficina de Apoyo que cumpla con la orden impartida en el numeral tercero del auto que se intentó atacar (Fol. 614), pues considera este servidor que la autoridad allí indicada es la llamada a estudiar las acciones que el ejecutado desplegado a lo largo del proceso, para determinar las posibles faltas que haya cometido en el ejercicio de su profesión. Por lo tanto, no se accede a lo pedido pues el órgano disciplinario que se indica en el auto referenciado, es el llamado a determinar si es o no competente para iniciar el estudio de las posibles faltas del abogado Onzaga Cuervo y de ser el caso remitir las diligencias a una entidad diferente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE (3),



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0031 de fecha 08 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA  
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-004-2009-0-1069-00**

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte actora y por el ejecutado contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2021 (Fol. 615 a 617), por medio del cual se resolvieron varias peticiones y escritos allegados por las partes al expediente.

**ANTECEDENTES:**

Conjuntamente señalan el apoderado de la parte ejecutante / cesionaria y el ejecutado (Fol. 619) que, **i)** existió un tránsito de legislación que no puede ser obviado por el Despacho, y, por tanto, debe revocarse el auto atacado ordenándose lo previsto en el artículo 467 y ss. del C.G.P., así mismo precisan que **ii)** el remanente está embargado por el proceso de Martha Leonor Moreno que cursa en el Juzgado 2º de Familia de Zipaquirá, pero ello no impide que se embargue el remanente por cuenta de otro proceso, por lo tanto deberá revocarse el proveído tomando atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad.

Así mismo a folio 628 el apoderado actor indicó que sigue siendo el apoderado judicial de la demandante y que presentaba un recurso de reposición y apelación en el que solicita se revoquen los numerales tercero y séptimo del auto del 24 de noviembre de 2021 (Fol. 615 a 617), como quiera que **iii)** la ejecutante puede designar su apoderado de pobre sin necesidad de que medie renuncia alguna ya que aquí no existe un litigio pendiente y por cuanto **iv)** coadyuva la petición de interrupción arimada por la ejecutante quien acreditó con la certificación de su EPS, su grave estado de salud por lo tanto solicita dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES:**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos, así pues, en forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelven los recursos de reposición y subsidio apelación, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, una vez revisado nuevamente el expediente encuentra este servidor que:

1. No es procedente aplicar el artículo 467 del C.G.P., pues dicho procedimiento regula un trámite especial en el que la parte interesada desde la presentación de la demanda solicita la adjudicación del bien sujeto a garantías, y de lo observado al interior del proceso, así como al mandamiento de pago (Fol. 29 Cd. 1); quien interpusiera la demanda en el año 2009 solicitó impartir al presente trámite lo correspondiente a un proceso ejecutivo de menor cuantía con título hipotecario; así mismo respecto del cambio de legislación que aducen los recurrentes debió estudiarse por el Despacho, encuentra este servidor que todas las decisiones que se han emanado en esta sede se han tomado con base en la legislación vigente para cada momento procesal.
  
2. La decisión de no acceder a conceder el amparo de pobre solicitado se ciñe a la realidad procesal y a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., por cuando ni la señora Olga Lucía Pachón Martínez ni su apoderado judicial acreditaron mediante documento legal alguno, que aquella se encuentra en un estado de incapacidad para atender los gastos del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

proceso, como hasta ahora lo ha venido haciendo. Así mismo se observa que en el contrato donde le cedieran el crédito (Fol. 224 y 225), se indicó que la cesionaria tenía a su favor todos los derechos accesorios, intereses de mora, de plazo, costas y demás derechos patrimoniales que le correspondan o puedan llegar a corresponderle a la cedente dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía; teniéndose así acreditado otra vez, que la cesionaria/ejecutante, sí pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

3. El embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 13 de Familia de Oralidad de esta ciudad (Fol. 591), sí fue tenido en cuenta dentro del proceso, es decir, que el mismo se tendrá para todos los fines de Ley, pero la salvedad de si fuere posible, hace alusión a que, dejar a disposición los remanentes para dicho estrado y para el proceso Rad. 2018-0825, dependerá de la suerte que corran los remanentes tenidos en cuenta con anterioridad dentro del proceso 25899318400220080091 que cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca. En ese orden de ideas es del todo acertada y apegada a la Ley, la decisión tomada en el numeral 4º del auto objeto de reparos.
4. La orden de negar la interrupción o suspensión del proceso dispuesta en el numeral 7º del auto atacado, se torna acertada pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P., no se configuró ninguna de las causales que el legislador previó para interrumpir el proceso, pues ha de observarse que la cesionaria/ejecutante desde que inició sus actuaciones al interior del proceso ha estado representada mediante su apoderado judicial, Dr. Carlos Humberto García Calderón al interior del proceso. Así mismo téngase en cuenta que el togado indicó que seguía representando a la señora Pachón Martínez, situación que pone de presente al Despacho que la señora superó satisfactoriamente su contagio al COVID-19 y por tanto, la grave enfermedad alegada ya fue superada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Finalmente, teniendo en cuenta que ninguna de las decisiones tomadas en el auto recurrido es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo normado en el art. 321 del C.G.P., el juzgado negará el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por las partes, manteniendo incólume el proveído recurrido y niega el recurso subsidiario de apelación.

**DECISIÓN:**

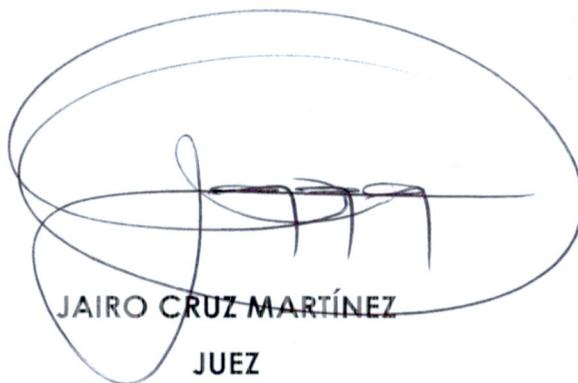
De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 24 de noviembre de 2021 (Fol. 615 a 617) por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por las partes.

NOTIFÍQUESE (3),



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

(3)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0031 de fecha 08 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA  
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-019-2013-0-0351-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allegó la petición (Fol. 29), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Ahora bien, con base en la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en las entidades bancarias indicadas en el escrito anterior (Fol. 30), cuyo titular sea el demandado. Se limita la medida a la suma de \$ 40'000.000.00 = M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0031 de fecha 08 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-017-2017-0-0350-00**

En atención a la solicitud que antecede allegada por la togada actora dese el correo inscrito por ella ante la URNA, se observa que a folios 110 a 112, reposa un correo del Juzgado de origen en el que comunica la conversión de dineros a órdenes de la Oficina de Apoyo; en ese orden de ideas se conmina a la O.C.M.E.S., para que en lo sucesivo cumpla la orden de entrega de dineros ordenada en autos del 14 de enero y 13 de febrero de 2020, sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho. Para dicha entrega deberá tenerse en cuenta el informe de títulos obrante a folio 90.

Ahora bien, de no encontrarse dineros consignados para el proceso se ordena a la Oficina de Apoyo que oficie al Juzgado de origen para que se efectúe la conversión de dineros y puedan ser entregados en los términos de las providencias arriba señaladas sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0031** de fecha **08 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario



104  
~~115~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

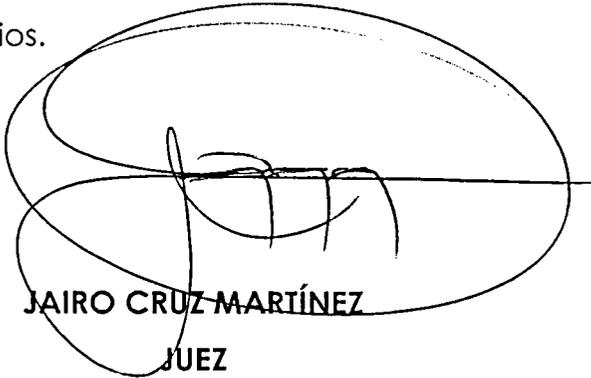
**PROCESO. 11001-40-03-013-2018-0-0341-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 101), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Frente a lo pedido, el Despacho encuentra procedente acceder a ello por cuanto la parte interesada acreditara haber solicitado la información del caso a la ARL SEGUROS DE VIDA SUDAMERICANA S.A., sin que la misma hubiera otorgado respuesta positiva, en ese orden de ideas, al tenor de lo reglado en el artículo 43 del C.G.P., el Despacho ordena oficiar a la entidad denominada ARL SEGUROS DE VIDA SUDAMERICANA S.A.IFIN, para que indique la empresa que está realizando los aportes a favor de la ejecutada Amanda Yomaira Duque Rojas.

Oficiese como corresponda remitiéndose la comunicación directamente por la el Centro de Servicios.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0031** de fecha **08 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

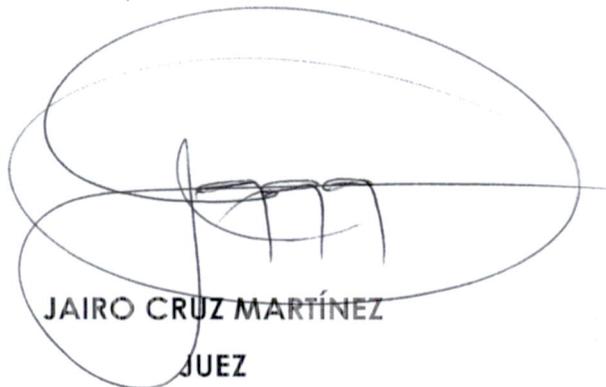
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-012-2019-0-1515-00**

Agréguese al expediente, el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía Local de Santa Fé, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

El secuestre designado deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión en forma mensual, so pena de ser removido del cargo. Comuníquese mediante el medio legal más expedito.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0031 de fecha 08 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario



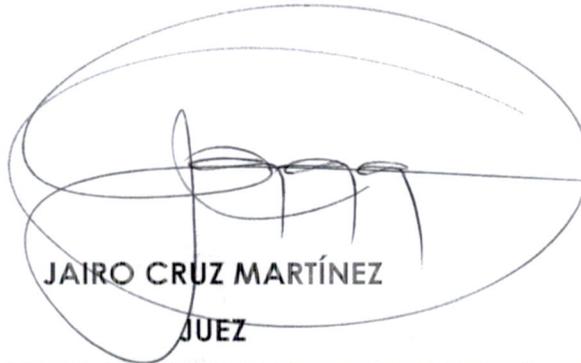
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-007-2016-0-1117-00**

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la apoderada de la parte actora acreditara ante el Despacho el correo electrónico registrado ante la URNA para efectos de notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0031** de fecha **08 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-060-2019-0-2201-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allegó la petición (Fol. 6), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Ahora bien, con base en la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

El embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1835049 de propiedad de los ejecutados. Oficiese conforme el artículo 593 numeral 1° Ibídem, a la Oficina de Registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0031** de fecha **08 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario



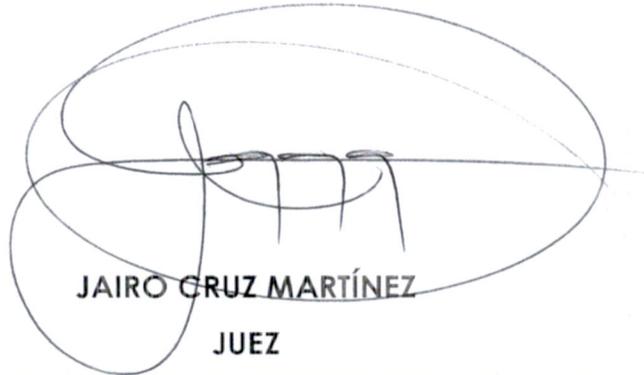
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-083-2018-0-0118-00**

En atención al escrito presentado, el Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado, ordenando a la memorialista que se esté a lo resuelto en auto anterior, pues, de pretender presentar una cesión de crédito al interior del proceso, la misma deberá cumplir con los parámetros ordenados en auto del 24 de noviembre de 2021 (Fol. 131), providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0031 de fecha 08 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

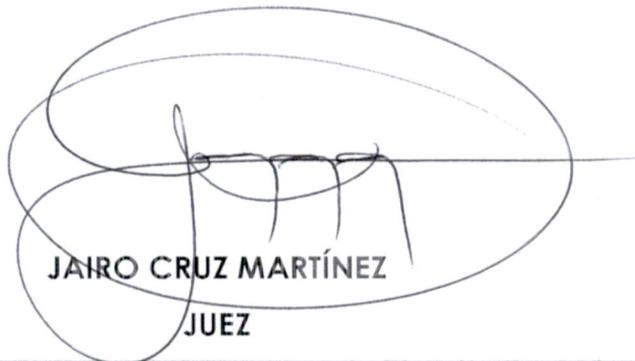
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-057-2016-0-1167-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 217), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Conforme se solicita, el Juzgado ordena que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie al Juzgado 39 Laboral del Circuito para que informe de qué manera ha dado cumplimiento a la orden de embargo de remanentes, o el estado de los mismos, conforme se ordenara en auto del 27 de marzo de 2017, visto a folio 116.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0031 de fecha 08 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

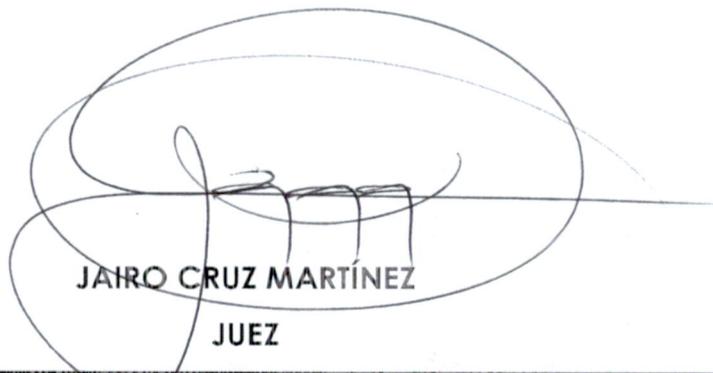
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-081-2017-0-0453-00**

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la Oficina de Apoyo diera cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3 del auto inmediatamente anterior (Fol. 263), razón por la que se tendrá en cuenta que respecto del avalúo presentado ninguna parte o interviniente se pronunciara o presentara observación alguna.

Permanezca el expediente en secretaría, a disposición de las partes para que si a bien tienen efectúen las actuaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0031** de fecha **08 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

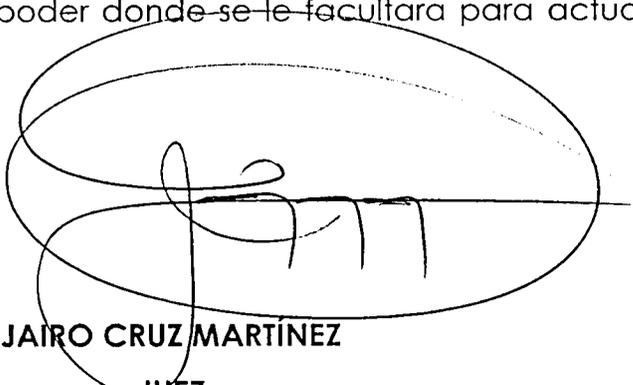
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-026-2017-0-0181-00**

En atención al recurso de reposición y subsidio apelación presentado por Andrés Felipe Pérez Forero, el Despacho se abstendrá de resolverlo, pues quien lo interpone, no ha sido reconocido dentro de las diligencias para actuar en nombre de parte alguna.

Téngase en cuenta que quien fungió como apoderado judicial de la parte actora fue el abogado Camilo Eduardo Ovalle Bejarano, quien era el llamado a representar los intereses de la actora, y por tanto si el memorialista quería ser escuchado en el proceso, debió en el momento oportuno presentar la sustitución al poder donde se le facultara para actuar en las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0031** de fecha **08 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" hoy por hoy **CESIONARIO OMAR LOZANO ROJAS (FOLIO 383 C. 01)** contra LILA AMBROSIO GARZÓN.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 034 – 2006 – 00643 – 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 05 de JULIO del año 2019 (F. 698 C.02) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta de reparto del proceso asignado a este juzgado por sorteo.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito, luego del remate y entrega del bien subastado.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, **sin que se afecte la diligencia de remate y sus actuaciones posteriores vinculadas** con dicha subasta (folios 651 al 696 C. 02) que se adjudicara al cesionario.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante - cesionario con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 08 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 031 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario